

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

---

Soledad, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Número de Radicación: 08758-3112-001-2023-00138-00

Acción: Tutela

**II. PARTES**

Accionante: LUIS GONZALEZ ESCAMILLA

Accionado: JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE PONEDERA -  
ATLÁNTICO

**III. TEMA: DEBIDO PROCESO/ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**IV. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de tutela impetrada por LUIS GONZALEZ ESCAMILLA actuando a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PONEDERA - ATLÁNTICO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

**V. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“Se me TUTELÉN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO que me asisten, en mi condición de endosatario en propiedad de TÍTULO VALOR SUSCRITO POR EL SR. DANIEL BOLAÑO ESCORCIA, y debido a lo anterior se presenta demanda de acumulación dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por la COOPERATIVA COOPMULGESCAR contra DANIEL BOLAÑO ESCORCIA el cual cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PONEDERA-ATLANTICO Rad: bajo el número 2019-015*

*2. EN CONSECUENCIA, DE LO ANTERIOR, ordénese al señor juez de JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PONEDERA-ATLANTICO, ADMITIR DEMANDA DE ACUMULACION EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, dentro de proceso seguido por la COOPERATIVA COOPMULGESCAR, en contra Sr. DANIEL BOLAÑO ESCORCIA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.041.891.839, expedida en Ponedera Atlántico. Proceso radicado bajo el No.2019-015.”*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00138-00

## **2. Hechos planteados por la accionante**

Los fundamentos fácticos alegados como sustento de las pretensiones formuladas, se consignan en el expediente de la siguiente manera:

Narra que, en fecha 16 de diciembre de 2022 se presenta al mencionado despacho, SOLICITUD DE ACUMULACION DE DEMANDA A PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, SEGUIDO POR LA COOPERATIVA COOPMULGESCAR CONTRA EL SR. DANIEL BOLAÑO ESCORCIA RADICADO BAJO EL NO. 2019-015. Acusando recibido el mismo día y teniendo en cuenta lo anterior, por medio de auto de fecha 20 de enero de 2023 el antes mencionado despacho resuelve su solicitud.

Señala que, de acuerdo a lo anterior, el día 26-01-2023 se presenta RECURSO DE REPOCISION en contra de auto de fecha 20 de enero de 2023, despacho que en fecha 02 febrero de 2023 resuelve el recurso.

Sostiene que, teniendo en cuenta la postura del presente despacho en cuanto al auto que niega dicha acumulación y el auto que resuelve recurso, vulnera su derecho fundamental al debido proceso, indica que el fin de la acumulación es perseguir los bienes ya embargados y no perseguir medidas cautelares como así quiere dar a entender el presente ente judicial además sin apearse a los requisitos descritos por el art 463 del C.G.P., más aún cuando la norma es la que marca directrices de origen objetivo y taxativo.

## **3. Trámite de la Actuación.**

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD DE PONEDERA - ATLÁNTICO, otorgándoles un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto. Vinculándose a COOPERATIVA COOPMULGESCAR, y DANIEL BOLAÑO ESCORCIA.

La citada en el acápite anterior JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA, fue notificada el 28 de marzo de 2023 y los vinculados, fueron notificados a través de aviso el día 28 de marzo de 2023.

## **4. La defensa**

EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD DE PONEDERA - ATLÁNTICO, recorrió el traslado que le fue dado en este asunto, expresando que, conforme se desprende del expediente del proceso ejecutivo radicado 08560408900120190001500, cuaderno de acumulación, el accionante promovió demanda de acumulación con base en título valor letra de cambio suscrita por el demandado en favor del señor LIZARDO MANOTAS SILVERA, quien lo endosó en propiedad al señor LUIS GOMEZ ESCAMILLA; frente a lo cual ese despacho dispuso no admitir la demanda de acumulación, por cuanto el demandante en la demanda principal es una cooperativa, por lo tanto, las medidas decretadas en favor de aquella no son aplicables al demandante en acumulación, razón por la cual no existe identidad



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

*Rad. 08758-3112-001-2023-00138-00*

entre los bienes que se persiguen en una y otra demanda; decisión que fue objeto de recurso de reposición, el cual fue denegado.

En consideración a los hechos descritos por el accionante y al trámite del proceso en el que se profirió la providencia que da lugar a la acción de tutela de la referencia, encuentra la suscrita que en este caso la misma se torna en improcedente en atención a que: i) la decisión que da lugar a la acción no adolece de defecto procedimental; ii) no se afectan los derechos fundamentales invocados; y, iii) la acción de tutela persigue fines pecuniarios, tal como se pasa a explicar en los siguientes apartados.

Al revisar el expediente, el Juez Constitucional verificará que no se ha incurrido en defecto procedimental; y en este sentido debe precisarse que al demandante en acumulación no le es aplicable la excepción del principio de inembargabilidad del salario.

Así las cosas, resáltese que no se trata de una actuación deliberada y antojadiza de la suscrita juez promiscuo municipal de Ponedera, y al amparo de tales argumentos, resulta desvirtuado lo expuesto por el accionante en relación con la falta de motivación de la decisión y por lo tanto no se cumple el requisito de procedibilidad de la acción constitucional que se aborda en este apartado.

Al respecto debe señalarse que la decisión adoptada por el despacho no vulnera el debido proceso del accionante; toda vez que la negativa de la acumulación de la demanda no le impide acceder a la administración de justicia, promoviendo demanda ejecutiva contra el demandado y perseguir los bienes que integran el patrimonio general del deudor.

En el caso concreto lejos de estar ante una vulneración de derechos fundamentales de la parte accionante, lo que se somete a estudio del Juez de Constitucional es un asunto meramente económico de carácter particular, lo cual deberá tenerse como un argumento más para que la acción de tutela que nos concita se declare improcedente, o en su defecto, se deniegue el amparo.

## 5. Pruebas allegadas

- Copia demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera, por el señor LUIS GÓMEZ PADILLA en contra de DANIEL BOLAÑO ESCORCIA Y COOPERATIVA COOPMULGESCAR.
- Letra de cambio.
- Auto del 20 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera – Atlántico.
- Escrito de Recurso de Reposición, en contra de la providencia de fecha 20 de enero de 2023.
- Auto del 2 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera – Atlántico.
- Expediente digital 2019-00015-00.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00138-00

## VI. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

### 3. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, vulnera los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA de LUIS GÓMEZ PADILLA, al no acceder a las pretensiones de acumulación de la demanda en el interior del proceso con radicación No. 2019-00015-00.

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que, en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, T-907 de 2006, entre otras.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00138-00

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>2</sup>.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>3</sup>.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>4</sup>.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>5</sup>.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>6</sup>”.

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez

<sup>2</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 2005

<sup>4</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

<sup>5</sup> Sentencia T-658 de 1998

<sup>6</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

<sup>7</sup> Sentencia T-522 de 2001



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00138-00

ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

#### **5. Del Caso Concreto.**

El accionante señala en su acción constitucional que a través de su apoderado que, en fecha 16 de diciembre de 2022, presentó al mencionado despacho, SOLICITUD DE ACUMULACION DE DEMANDA A PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, SEGUIDO POR LA COOPERATIVA COOPMULGESCAR CONTRA EL SR. DANIEL BOLAÑO ESCORCIA RADICADO BAJO EL NO. 2019-015; señalando que, teniendo en cuenta la postura del presente despacho en cuanto al auto que niega dicha acumulación y el auto que resuelve recurso, que el fin de la acumulación es perseguir los bienes ya embargados y no perseguir medidas cautelares como así quiere dar a entender el presente ente judicial además sin apearse a los requisitos descritos por el art 463 del C.G.P., más aún cuando la norma es la que marca directrices de origen objetivo y taxativo.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, al instante de contestar la acción constitucional, dispuso no admitir la demanda de acumulación, por cuanto el demandante en la demanda principal es una cooperativa, por lo tanto, las medidas decretadas en favor de aquella no son aplicables al demandante en acumulación, razón por la cual no existe identidad entre los bienes que se persiguen en una y otra demanda; decisión que fue objeto de recurso de reposición, el cual fue denegado.

De la revisión de las pruebas obrantes en el dossier, se advierte el Juzgado accionado, allegó el expediente digital EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por LA COOPERATIVA COOPMULGESCAR en contra de DANIEL BOLAÑO ESCORCIA, radicado bajo el número 2019-00015-00; y luego de hacer una revisión del expediente se advierte en el interior del mismo, escrito suscrito por el apoderado del demandado, dentro del cual solicitó la acumulación de demanda, solicitud que fue resuelta a través de auto de fecha 20 de enero de 2023, dentro del cual, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera – Atlántico, dispuso no aceptar la acumulación de la demanda, con el argumento de que los bienes embargados dentro del proceso 2019-015 no son susceptibles de ser perseguidos por el demandante en acumulación. En contra de esta decisión, se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de auto de fecha 2 de febrero de 2023, disponiendo no reponer el auto, con el argumento de que no le es aplicable la excepción de inembargabilidad, en consecuencia, no puede perseguir los bienes embargados al demandado dentro del proceso principal, que como se señaló, corresponden a un porcentaje de su salario en virtud de dicha excepción.

<sup>8</sup> Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

*Rad. 08758-3112-001-2023-00138-00*

Del estudio de los supuestos fácticos, la pretensión que contiene el escrito de tutela y de la revisión de las providencias de fechas 20 de enero de 2023, que no aceptó la acumulación de la demanda y 2 de febrero de 2023, que resolvió el recurso de reposición, emerge paladino que la acción tuitiva no prosperará, dado que las providencias referenciadas no se subsumen en alguna de las exigencias específicas para la procedencia de este remedio excepcional, no materializándose defecto orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación; desconocimiento del precedente y/o violación directa de la Constitución, que conculque los derechos fundamentales al debido proceso de la parte actora.

Igualmente debe manifestarse que contrario a lo considerado por el accionante, la decisión cuestionada, en ningún momento se desvía del ordenamiento jurídico, siendo objetiva, sin incurrir en los designios particulares del fallador, careciendo de arbitrariedad, no resultando antojadiza o caprichosa, tomando en cuenta que se cimienta en la normatividad que rige la materia, todo lo anterior, tomando en cuenta la autonomía e independencia que poseen los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la ley.

Se itera, revisando lo expuesto en las providencias de fechas 20 de enero de 2023, que no aceptó la acumulación de la demanda y 2 de febrero de 2023, que resolvió el recurso de reposición; se extrae diáfananamente que carecen de arbitrariedad o antojo particular del juzgador, de un recuento procesal de lo acontecido se tiene que el actor a través de memorial solicitó la acumulación de la demanda, petición desatada a través de providencia de fecha 20 de enero de 2023, donde se resolvió no aceptar la acumulación de la demanda adelantada en contra del ejecutado DANIEL ANTONIO BOLAÑO ESCORCIA, auto frente al cual su apoderado judicial interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante providencia del 2 de febrero de 2023, manteniendo incólume el auto atacado, aseverando en síntesis que en el presente no procede la acumulación de la demanda por mandato del artículo 463 del C.G.P., con el argumento de que no le es aplicable la excepción de inembargabilidad, en consecuencia, no puede perseguir los bienes embargados al demandado dentro del proceso principal, que como se señaló, corresponden a un porcentaje de su salario en virtud de dicha excepción; pues revisado el libelo demandatorio que se pretendía acumular se observó que la pretensión de la parte interesada está encaminada a que se proceda a librar mandamiento de pago en contra del ejecutado deudor DANIEL BOLAÑO ESCORCIA y a favor de la ejecutante LUIS GONZALEZ ESCAMILA, por las siguientes sumas de dinero, por la suma de: QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 15.000. 000.00), valor del capital contenido en el título valor letra de cambio relacionada y por el valor que arrojen la liquidación de los intereses de plazo y los bancarios moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones invocadas en la presente demanda ejecutiva y por el valor que arrojen la liquidación de las costas del proceso.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

*Rad. 08758-3112-001-2023-00138-00*

Extrayéndose de lo expuesto que el juzgado accionado si procedió a motivar su decisión, se refuerza, la cual no resulta antojadiza, aunque este Juzgador pudiera discrepar de la tesis acogida, más aún cuando la instancia constitucional no se encuentra instituida para imponer criterios a los jueces ordinarios, perdiendo de vista el accionante que el remedio superior se encuentra instituido para la defensa derechos fundamentales, los cuales con la decisión atacada no se están vulnerando, como tampoco se tiene que los mismos se estén restando o anulando por motivos excesivamente formales.

Por tanto, se impone negar el amparo deprecado, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Finalmente se dispondrá la desvinculación de la COOPERATIVA COOPMULGESCAR, y DANIEL BOLAÑO ESCORCIA; por no estar incurso en la presente acción constitucional.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por LUIS GONZALEZ ESCAMILLA, a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD DE PONEDERA - ATLÁNTICO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR la desvinculación de la COOPERATIVA COOPMULGESCAR, y DANIEL BOLAÑO ESCORCIA; por no estar incurso en la presente acción constitucional.

**TERCERO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede impugnación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO DE LA CRUZ ROCHA**

Juez